

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, informando que la parte actora allegó memorial solicitando se adopte una medida de saneamiento al interior del proceso en relación con el traslado mediante fijación en lista de la contestación de la demanda presentada por Liberty Seguros S.A. y de la Objeción al juramento estimatorio, actuaciones realizadas por la secretaria del despacho mediante fijación en lista en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial los días 25 al 27 de Julio de 2023 y 31 de julio al 08 de agosto de 2023, respectivamente, tal y como se evidencia a continuación.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-manizales/137

Servicio...Andres-luzgado 9"2023 - Rama JudicialMicrosoft To DoCorreo: Juzgado 09...Listar Documentos...Firma Electrónica R...BienvenidosPantalla de ingreso...ACCESO / Ventanill...Portal Public Videos...TYBA RUE5 - Regis

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Rama Judicial • Juzgados Civiles Municipales • JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES • Publicación con efectos procesales • Traslados • 2023

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

VISOR DE CONTENIDO WEB

TRASLADO	FECHA	TERMINO	ACTUACION
2023-078	05/07/2023	3 DIAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION AUTO
2022-550	07/07/2023	5 DIAS	TRASLADO CONTESTACION DEMANDA CURADOR
2019-207	11/07/2023	5 DIAS	TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
2023-245	24/07/2023	3 DIAS	TRASLADO CONTESTACION DEMANDA - ASEGURADORA
2023-076	25/07/2023	3 DIAS	TRASLADO CONTESTACION DEMANDA - CURADOR
2023-245	31/07/2023	5 DIAS	TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

De la solicitud de medida de saneamiento se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista en el micrositio del despacho judicial, sin que dentro del término para ello se hubiese presentado manifestación sobre la misma.

Manizales, agosto 30 de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extra Contractual
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00245-00
DEMANDANTE: Mónica Marín Soto
DEMANDADOS: Karold Marcela Hoyos Soler
Fabian Figueredo García
Liberty Seguros

1. Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida de saneamiento presentada por la parte actora, y en la que depreca se revisen por el despacho las actuaciones realizadas por la secretaría en relación con los traslados de la contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio formulados por la sociedad demanda Liberty Seguros S.A, frente a lo cual se pasará a verificar la procedencia de lo pedido y tomar las determinaciones pertinentes.

2. Antecedentes de la solicitud de adopción de la medida de saneamiento

Por auto del nueve (9) de agosto de 2023, este despacho judicial emitió entre otros ordenamientos, el rechazo por extemporaneidad de la Contestación de la demanda formulada por los codemandados Karold Marcela Hoyos Soler y Fabian Figueredo García, así como el rechazo por la misma causal del llamamiento en garantía formuladas por estos en contra de Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A y dispuso que ejecutoriada dicha providencia, se pasara nuevamente a despacho el proceso para proferir los ordenamientos que permitan dar continuidad al mismo.

El 11 de agosto de 2023, la parte demandante allegó memorial solicitando se adopte una medida de saneamiento al interior del proceso en relación con el traslado mediante fijación en lista de la contestación de la demanda presentada por Liberty Seguros S.A. y de la Objeción al juramento estimatorio, señalando que frente a estas únicamente tuvo conocimiento por la constancia secretarial que fue plasmada en el referido auto y que posteriormente fueron verificadas en el micrositio del despacho, pero que frente a ello considera “...no fui debidamente notificada como apoderada de la parte actora, puesto que tal y como puede evidenciarlo el despacho en la plataforma de la rama judicial, la cual fue creada con el fin de dar publicidad a las actuaciones de los despachos judiciales, dichos traslados no fueron cargados (Se aporta pantallazo), adicionalmente no recibí correo electrónico por parte del despacho avizorando dichos traslados como lo ha determinado la jurisprudencia, por lo que no conocí de los mismos y claramente no pude allegar los pronunciamientos correspondientes (Acciones ligadas al principio de publicidad)...”

Adicionalmente manifestó la solicitante que conforme a algunos acuerdos proferidos por la rama judicial¹, el código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) han establecido que en todas las actuaciones judiciales deberán procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Por ello, considera que con las actuaciones desplegadas al interior del proceso, no se ha realizado el traslado de las mencionadas actuaciones en “la plataforma de la rama”, por lo que solicita se realicen las validaciones pertinentes

¹ Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002 (por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado Justicia siglo XXI), y el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006 (por el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia)

y se efectúen los traslados en debida forma, respetando el Derecho Fundamental al Debido Proceso de la parte que representa.

3. Traslado de la solicitud elevada

De la solicitud de medida de saneamiento presentada por la parte actora se corrió traslado mediante fijación en lista durante los días 25, 28 y 29 de agosto de la presente anualidad, sin que las demás partes se pronunciaran frente a la misma.

4. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a este despacho determinar si hay lugar a adoptar la medida de saneamiento deprecada por la parte actora en relación con los traslados efectuados por la secretaría del despacho, los días 25 al 27 de Julio de 2023 y 31 de julio al 08 de agosto de 2023, respectivamente, respecto de la contestación de la demanda y de la Objeción al juramento estimatorio presentadas por la demandada Liberty Seguros S.A.

5. Consideraciones

El proceso verbal sumario, cuerda procesal bajo la cual se tramita el presente litigio, se encuentra desarrollado en los artículos 390 a 392 del C.G. del P, disponiéndose en sus aspectos generales: i) los asuntos que comprende, ii) demanda y contestación y iii) su trámite.

Dicho proceso se constituyó como un trámite mucho más expedito que el proceso verbal, ello atendiendo a la naturaleza de los procesos que bajo él se desarrollan y a la cuantía de estos; característica de la celeridad que se pueden ver reflejados en: i) la reducción de términos como lo son: el traslado de la demanda por 10 días y el traslado de las excepciones de mérito por 3 días y ii) la inadmisibilidad de reformar la demanda, acumular procesos, formular incidentes entre otros (Art. 392 C.G.P).

En cuanto a las reglas procedimentales que trae el Código General del Proceso, son de carácter imperativo (art. 16 C.C), esto es inmodificables, de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P), y en cuanto a los términos que allí se establecen son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (art. 117 Ibidem)

Descendiendo al tema que centra la atención, y en el cual se funda el medio de impugnación, esto es el traslado de la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio, la norma procedimental referida a los procesos verbales sumarios indica que si con la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito, (...) se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (Arts. 173 y 391 C.G.P). Ahora, en relación con el juramento estimatorio, el artículo 206 del código procesal en cita, refiere que el mismo podrá ser objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo y que presentada la misma, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que para aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Así pues, decantadas las disposiciones procesales referidas a las actuaciones que son objeto de verificación por el despacho, se tiene también que el Código General del Proceso en su artículo 110, establece la forma en que deben surtirse los traslados, señalando.

“...ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos

traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...”

No obstante, atendiendo a las Directrices adoptadas para garantizar el acceso a la administración de Justicia mediante las herramientas tecnológicas, el legislador mediante la Ley 2213 de 2022, adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en su artículo 9° estableció:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Sentencia SU355/22, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al realizar un análisis sobre las actuaciones que se deben realizar por los despachos a través de los micrositos dispuestos para cada uno en la Página Web de la Rama Judicial, particularmente en lo relacionado con los traslados que se surten en lista, desarrollo entre otros, los aspectos que se extractan a continuación:

“...Sobre el particular, la Corte ha estudiado si es posible que, en ejercicio del derecho a la información pública, una persona diferente a las autorizadas por la ley acceda a un expediente judicial y ha concluido que «[...] no es posible el acceso ciudadano a documentos sometidos a reserva, por diversas razones de índole constitucional y legal»². Esto porque, entre otras cosas, (i) «[...] en nuestro ordenamiento jurídico, la reserva legal de ciertos documentos es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información»³, y (ii) «[...] la intimidad de todo ser humano delimita claramente el campo de ejercicio del derecho a la información, y constituye el señalamiento hecho por el constituyente del límite dentro del cual, la persona y la familia, son los únicos autorizados para decidir qué información relativa a ellos puede trascender»⁴.

(...)

A partir de lo anterior, es preciso concluir que, de conformidad con Constitución, las actuaciones de los jueces están sujetas al principio de publicidad. La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta en dos escenarios. Por una parte, como garantía del debido proceso, lo que implica que es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales

² Sentencia T-331 de 1994.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

conocerán las actuaciones que se surtan en su interior. Por lo tanto, el principio de publicidad en este supuesto no significa que todas las actuaciones que ocurren dentro de un proceso deban hacerse públicas, entre otras cosas porque la información que se ventila dentro de un proceso judicial puede involucrar aspectos que solo les interesan a los sujetos involucrados en el pleito en cuestión. Por eso el ordenamiento jurídico establece unas reglas claras conforme a las cuales se da a conocer la información entre las partes y los sujetos procesales y limitan el acceso de la información del proceso de terceros sin interés legítimo.

(...)

No es cierto, como lo afirma el juzgado accionado en la contestación del escrito de tutela, que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 -vigente al momento en que ocurrieron los hechos- lo obligara a publicar los documentos en el micrositio web del juzgado. Concretamente, esa norma establecía que las notificaciones por estado se fijarían virtualmente, con inserción de la providencia, salvo en los casos en que en la providencia se decretaran medidas cautelares, se hiciera mención a menores o la autoridad judicial así lo dispusiera, por estar la información sujeta a reserva legal. Además, la norma dispuso que los traslados que debieran hacerse por fuera de audiencia podrían surtirse de la misma manera que los estados. A su vez, los ejemplares de los estados y traslados virtuales debían conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

Para la Sala es claro que la norma en que el accionado basa la publicación de los documentos del proceso en su micrositio web por ningún motivo lo obligaban hacerlo. En efecto, el principio de publicidad en la norma en cuanto a los traslados únicamente se traducía en que, en vez de fijar los traslados físicamente en la lista del Despacho con la inserción de la firma del secretario, los fijaría de manera virtual en el espacio destinado para ello en su micrositio web. Sin embargo, la obligación de publicación se restringía «al traslado», más no a los documentos que se pretendía dar a conocer a la contraparte. Los únicos documentos que debían insertarse en los estados fijados virtualmente, según la norma referida, eran las providencias objeto de notificación, siempre que estas no se refirieran a medidas cautelares, involucraran menores de edad, o estuvieran sujetas a reserva legal.

(...)

Sin embargo, según lo explicó el mismo juzgado en la contestación a la acción de tutela, la causa que dio origen a la publicación fue la necesidad de correr el traslado de un documento remitido por la contraparte a la demandante en reconvención, por lo que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 el funcionario a cargo debió haber procedido a fijar en el micrositio el traslado virtual en una lista, pero por ningún motivo, insertar los dos cuadernos principales del expediente.

(...)

En concreto, según el artículo 110 de ese Código, «[...] todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente» (el subrayado es propio). Por lo tanto, la norma concibió que los traslados se incluirían en una lista en las secretarías de los juzgados, lo que por ningún motivo significaba que los cuadernos de los expedientes permanecieran a disposición del público para su acceso indiscriminado y sin control. En ese sentido, de acuerdo con la norma, la publicidad se traduce en que la parte o el sujeto procesal

se entera de una actuación dentro del proceso. En consecuencia, el acceso al documento se le permite solo al interesado.

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se desprende entonces que el alcance de lo previsto por el artículo 110 del C.G. del P. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy regulado a través de la Ley 2213, se enmarca exclusivamente en garantizar la publicidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso realizando los respectivos traslados en el micrositio dispuesto por el despacho, sin que con ello se deban incluir los documentos que contemplan tal actuación, dado que hacer el cargue de estos en la plataforma web de la Rama Judicial, la cual es de acceso público, podría conllevar a la vulneración de derechos como la intimidad personal y familiar, el habeas data, entre otros, ello por cuanto, las situaciones que se hayan planteado en los escritos de los cuales deban realizarse las actuaciones procesales, incumben única y exclusivamente a las partes y no al público en general.

5. El caso concreto.

Aterrizando lo expresado con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el despacho, atendiendo a las normas procesales y los planteamientos jurisprudenciales que desarrollan el tema en cuestión, una vez fue integrado el contradictorio en su totalidad y vencidos los términos de traslado de la demanda para cada uno de ellos, procedió a correr traslado de la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio presentada por la sociedad Liberty Seguros SA, mediante fijación en lista en el micrositio dispuesto para el juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, por el término de tres y cinco días, respectivamente, tal y como se evidencia en los anexos 53 y 60 C01 Principal y que se observan también en la constancia secretarial que antecede.

De ahí que no se advierte que como lo pide la parte actora, haya la necesidad de adoptar una medida de saneamiento del proceso, pues no existe duda para este judicial que los traslados fueron realizados en la forma reglamentada y surtieron las formalidades propias del proceso, situación que permite dilucidar que no puede predicarse con ello una eventual vulneración al debido proceso de la solicitante.

Ahora, si de lo que se duele ésta es de no haber verificado a tiempo los traslados surtidos por el despacho, por cuanto ella misma afirma, sólo fueron conocidos una vez fue proferido el auto del nueve (9) de agosto de 2023, ya que en la constancia secretarial de éste fueron informadas a este juzgador tales actuaciones, ello no puede ser una desatención que ahora quiera endilgársele al despacho pues, como se dijo anteriormente, es un deber y una carga de las partes estar al tanto de los requerimientos, trámites y actuaciones que conlleve el asunto que se está adelantando en el estrado judicial.

Tal consideración salta a la vista por cuanto al revisar las disposiciones procesales, ninguna de ellas exige que para efectuar un traslado como el que nos ocupa en el presente caso, resulte obligatorio para garantizar el debido proceso que los mismos deban notificarse a través de registros en los sistemas de información como el aplicativo justicia XXI o los demás aplicativos que se hayan dispuesto por el CSJ (salvo el micrositio anteriormente referido), ni mucho menos que deban ser remitidos los documentos corridos en traslado a los correos electrónicos de las partes intervinientes como lo pretende la actora, pues dadas las disposiciones generadas precisamente con la virtualidad, se han diseñado las herramientas pertinentes para permitir a los actores en el litigio acceder de forma ágil al expediente y conocer las actuaciones en él surtidas, ejemplo de ello es la facilidad con que se cuenta actualmente pues con sólo una solicitud mediante correo electrónico al despacho, se puede compartir el link de acceso al expediente digital, sin que de esta manera se impongan barreras o límites para conocer lo allí desarrollado, sin que se deba realizar un desplazamiento hasta el lugar de ubicación del juzgado. Luego, el que las partes no usen todas las herramientas que han sido puestas a su disposición por la ley y los protocolos adoptados por el CSJ frente a la implementación de las tecnologías de la información de cara a la virtualidad, conlleva a una consecuencia negativa para

estos, y no una responsabilidad que sea predicable de forma alguna a la administración de justicia.

De ahí que a pesar que se hace un esfuerzo por la solicitante de justificar que tal descuido en la verificación del micrositio del despacho obedece al hecho que en el aplicativo de justicia Siglo XXI no estuvo registrada tal actuación y para ello pone de presente acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que datan de los años 2002 y 2006, con los cuales fue implementado dicho sistema de información para la publicidad y consulta de los procesos, lo cierto es que la forma en que se deben dar dichos traslados y la interpretación a las normas que regulan los mismos, ya fue decantada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU355/22, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sin que a juicio de este judicial en aplicación a la jurisprudencia señalada, resulte necesario verificar las situaciones señaladas por la actora.

En síntesis, los planteamientos expuestos por la solicitante no dan lugar a que por parte de este judicial deba adoptarse medida de saneamiento alguna en las actuaciones hasta aquí desarrolladas en el proceso, puesto que el traslado de las diferentes actuaciones se surtió en la forma prevista en la ley procesal, la ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia desarrollada frente al tema, brindando la publicidad necesaria a cada una de las partes intervinientes en el proceso, y en consecuencia no existe para este judicial duda acerca de la inexistencia de situaciones que puedan al menos enmarcarse en una causal de nulidad de lo actuado, y menos aún por la violación al debido proceso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de aplicación de medida de saneamiento presentada por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- DISPONER que ejecutoriada la presente providencia, se pase el proceso nuevamente al despacho, para proferir los ordenamientos que permitan dar continuidad al presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59f6d507e711f50a62937f94e6a15c1731abe9f8795c68a4473fc557bec100**
Documento generado en 31/08/2023 06:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>